



GOBIERNO REGIONAL JUNIN



RESOLUCION SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA
N° 093 -2020-GRJ/ORAF/ORH

Huancayo, 10 MAR. 2020

EL SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN:

VISTO:

La Carta N° 046-2020-GRJ-ORAF-ORH, Informe de Órgano Instructor N° 01-2019-GRJ-GR, Constancia de Notificación de Resolución N° 843-2019-GRJ-SG, Resolución Ejecutiva Regional N° 482-2019-GR-JUNIN/GR, Informe de Precalificación N° 054-2019-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, Memorandum N° 2806-2018-GRJ/GGR, Oficio N° 498-2018-JUS/TS-SDJE, Resolución N° 128-2018/SDJE-TS, entre otros, y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia.

Que conforme lo dispone el primer párrafo del artículo 115 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: **“La resolución del Órgano Sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida”;**

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, mediante Memorando N° 2806-2018-GRJ/ GGR, de fecha 11 de octubre del 2018, el ex Gerente General Regional, Ing. Víctor Raúl Dueñas Capcha, remite a la Sub Dirección de Recursos Humanos, el oficio N° 498-2018-JUS/TS-SDJE de fecha 09 de octubre del 2018, a través del cual el Secretario del Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, remite al Gobierno Regional de Junín, copia de todos los actuados del expediente disciplinario N° 0078-2017-SDJE/TS a fin de determinar responsabilidades administrativas respecto a los actos de negligencia del ex Procurador Publico Regional, Abog. **JUAN ESTEBAN HILARIO**.

Que, efectivamente, mediante Resolución N° 128-2018-SDJE/TS perteneciente al Expediente N° 0078-2017-SDJE/TS de fecha 28 de setiembre del 2018, el Tribunal de Sanción del sistema de Defensa Jurídica del Estado, se pronunció al respecto a la queja interpuesta por el ciudadano Pablo Emilio Rivera Vivas contra los ex Procuradores Públicos del Gobierno Regional de Junín Antonino Severo Cerrón Aliaga y Juan Esteban Hilario, por presuntos actos de inconducta funcional, donde resolvió lo siguiente:

Artículo 1°.- Disponer el **ARCHIVO** de los actuados por haber prescrito la facultad sancionatoria respecto al primer y segundo cargo imputado contra el abogado **Antonino Severo Cerrón Aliaga**, desarrollados del octavo al décimo noveno considerando de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la denuncia formulada contra el abogado **Antonino Severo Cerrón Aliaga**, en su condición de Procurador Público del Gobierno Regional de Junín, respecto al tercer cargo imputado, por no corresponder al régimen disciplinario del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo señalado del vigésimo al vigésimo segundo considerando de la presente resolución.

Artículo 3°.- Declarar **NO HABER MÉRITO** para recomendar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario por la presunta comisión de la inconducta funcional prevista en el literal a., numeral 2 del artículo 58° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068, con



DOC. N° 4105387
EX. N° 1977199



GOBIERNO REGIONAL JUNIN



relación al primer cargo imputado contra el abogado **Juan Esteban Hilario**, en su condición de Procurador Público del Gobierno Regional de Junín, conforme a lo expuesto del vigésimo cuarto al vigésimo noveno considerando de la presente resolución.

Artículo 4°.- Declarar NO HABER MÉRITO para recomendar el inicio del procedimiento administrativo disciplinado por la presunta comisión de la conducta funcional prevista en el literal e), numeral 2 del artículo 58° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068, con relación al segundo cargo imputado contra el abogado **Juan Esteban Hilario**, en su condición de Procurador Público del Gobierno Regional de Junín, conforme a lo expuesto del trigésimo al trigésimo cuarto considerando de la presente resolución.

Artículo 5°.- REMITIR copia de los actuados al Gobierno Regional de Junín, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones con relación a los hechos expuestos del trigésimo quinto al trigésimo octavo considerando de la presente resolución, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7.4 de la Directiva N° 01-2014-JUS-CDJE, a fin que dispongan las acciones que resulten pertinentes.

Que, del párrafo anterior se advierte que el Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, ha dispuesto archivar respecto a la denuncia formulada contra el ex Procurador Público Regional Antonino Severo Cerrón Aliaga, no obstante en el artículo 5 de la parte resolutive de la Resolución N° 128-2018-SDJE/TS, **se dispuso que el Gobierno Regional de Junín determine las responsabilidades administrativas contra el ex Procurador Público Regional, Abog. JUAN ESTEBAN HILARIO**, ello en observancia del numeral 7.4 de la Directiva N° 01-2014-JUS/CDJE "Procedimiento Disciplinarios de los Procuradores Públicos", por los siguientes hechos que se detallan a continuación:



Que, mediante Oficio N° 0450-2017-GRJ/GGR del 19 de mayo del 2017, el ex Gerente General Regional del Gobierno Regional de Junín, remite la queja contra los ex Procuradores Públicos del Gobierno Regional de Junín, Antonino Severo Cerrón Aliaga y Juan Esteban Hilario, interpuesto por el ciudadano Pablo Emilio Rivera Vivas con fecha 17 de mayo del 2017 y sus antecedentes, de cuyo texto se desprende que el citado ciudadano manifiesta que en enero del 2010, el Director de la I.E. "Mariscal Castilla", David Huatuco Ferrer, convocó a concurso las encargaturas para las jefaturas de la citada Institución Educativa, de manera cerrada y parcializada, cuando los docentes se encontraban haciendo uso de su periodo vacacional, entre ellas se encontraba la encargatura de la jefatura del Taller de Carpintería – Ebanistería, que tuvo como único postulante al profesor Jesús Fortunato Rocca Valverde, quien resultó ganador, otorgándosele la encargatura mediante Resolución Directoral N° 00902-UGEL-H de fecha 22 de marzo del 2010, según manifiesta por un presunto acto de favorecimiento, por lo que el citado denunciante impugnó dicha decisión argumentando que el título pedagógico que presentó el ganador de la referida encargatura era de nivel primaria, pero que su recurso fue declarado improcedente por el citado Director, y que al haber interpuesto recurso de apelación contra la citada decisión, esta según manifiesta, fue ilegalmente confirmada por la Dirección Regional de Educación Junín mediante Resolución Gerencial de Educación N° 01292-2010-GERJ de fecha 24 de mayo del 2010, habiendo finalmente interpuesto una demanda contencioso administrativa ante el Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia de Junín, en cuya tramitación habría intervenido el abogado Antonino Severo Cerro Aliaga, entonces Procurador Público del Gobierno Regional de Junín, contra quien en dicho contexto el denunciante le ha imputado, por haber interpuesto recurso de apelación, sin tener asidero legal, contra la Sentencia N° 570-2011-SJTTHYO-CSJJU del 16 de diciembre del 2011, que declaró fundada la demanda interpuesta por Pablo Emilio Rivera Vivas (Ahora denunciante administrativo) contra la UGEL de Huancayo y contra la DREJ, asimismo por no haber denunciado ante la Fiscalía Penal de turno al profesor Jesús Fortunato Rocca Valverde, pese a que en el proceso contencioso administrativo se descubrió que se hizo nombrar con un certificado de estudio universitario falso de la Universidad Nacional Enrique Guzmán y Valle, **no obstante todos estos presuntos hechos irregulares fueron declarados improcedentes y archivados por el Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado a través de la Resolución N° 128-2018/SDJE-TS de fecha 28 de setiembre del 2018.**

Que, por otra parte, el denunciante también imputó responsabilidad administrativa al ex Procurador Público Regional, Abog. **JUAN ESTEBAN HILARIO**, alegando que en el proceso penal identificado con el Expediente N° 04735-2013-0-1501-JR-PE-07 que se tramita ante el



Séptimo Juzgado Penal de Huancayo, seguido contra Jesús Fortunato Rocca Valverde, por la presunta comisión del delito contra la Fe Pública, en la modalidad de uso de documentos falsos, en agravio del Gobierno Regional de Junín, en cuyo contexto realiza las siguientes imputaciones contra el procesado antes mencionado, quien habría intervenido durante la tramitación del citado proceso penal, en su condición de entonces Procurador Público Regional de Junín:

- *Por no haber brindado declaración preventiva, tal como se encontraba dispuesto en la Resolución N° 01 del Expediente N° 04735-2013-0-1501-JR-PE-07 de fecha 26 de noviembre del 2013*
- *No haber interpuesto recurso de apelación contra la Sentencia N° 0124-2015-3JPLH-CSJJS del 03 de diciembre del 2015 que condenaba a Jesús Fortunato Rocca Valverde como autor del delito contra la fe pública en la modalidad de uso de documentos falsos en agravio del Estado – Gobierno Regional de Junín y que le impone 03 años de pena privativa de libertad.*



Que, de lo anterior descrito, se tiene que manifestar que conforme se desprende de la Resolución Ejecutiva Regional N° 030-2014-GRJ/PPR, el abogado **JUAN ESTEBAN HILARIO** fue repuesto en el cargo de Procurador Público del Gobierno regional de Junín desde el 16 de enero del 2014, lo que implica que a partir de esa fecha asume la carga laboral de dicha dependencia.

Que, mediante **Reporte N° 069-2015-GRJ/PPR de fecha 25 de mayo del 2015**, el Procurador Público Regional Abog, **JUAN ESTEBAN HILARIO** solicitó al Gobernador del Gobierno Regional de Junín se emita la Resolución Ejecutiva Regional que le autorice apersonarse como parte civil y solicite los actuados procesales del Expediente N° 04735-2013-0-1501-JR-PE-07, esto en atención a lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, donde prescribe que: **“El Procurador Público Regional ejercita la representación y defensa en los procesos y procedimientos en que el Gobierno Regional actúe como demandante, demandado, denunciante, denunciado o parte civil, pudiendo prestar confesión en juicio en representación del Gobierno Regional y convenir en la demanda o desistirse de ella o transigir en juicio previamente autorizados por Resolución Ejecutiva Regional, con acuerdo de los Gerentes Regionales...”**.

Que, al respecto, la Resolución N° 01 del Expediente N° 04735-2013-0-1501-JR-PE-07 en la que se ordena al Procurador Público del Gobierno Regional de Junín proceda a brindar su declaración preventiva, **fue emitida con fecha 26 de noviembre del 2013**, no obstante no asistió a dicha diligencia debido a que la resolución ha sido notificada días previos a que asumiera el cargo (16 de enero del 2014), en todo caso sería irresponsable imputar por este hecho, cuando no se tiene la certeza de la fecha de la notificación de la Resolución N° 01, por no contarse con la respectiva cedula de notificación, precisando además que en observancia del artículo 78 de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867, **era necesario contar con la Resolución Ejecutiva Regional que lo autorizara a comparecer en el citado proceso penal y en consecuencia a brindar su declaración preventiva en representación de la entidad pública agraviada**, sin embargo el referido Procurador Regional no contaba con la citada autorización, razón por la cual en este extremo de la denuncia debe archivarse, por no contarse con suficientes elementos de prueba.

Que, sin embargo, se ha advertido que el abogado **JUAN ESTEBAN HILARIO** incurrió en **demora de más de un año y cuatro meses para solicitar la emisión de la Resolución Autoritativa Regional desde que asumió el cargo de Procurador Público Regional** (16 de enero del 2014) a fin que pueda comparecer en el proceso penal del Expediente N° 04735-2013-0-1501-JR-PE-07, **pues recién lo habría solicitado el 25 de mayo del 2015 a través del Reporte N° 069-2015-GRJ/PPR**, hecho que habría ocasionado que no pudiera participar activamente durante la tramitación del mismo, constituyéndose oportunamente en actor civil, ofreciendo pruebas, interponiendo recursos, o pidiendo la reprogramación de su declaración preventiva, advirtiéndose además que tampoco habría hecho seguimiento ni reiterado su pedido de la emisión de la autorización correspondiente, **de tal manera que fue atendido casi seis meses después de su presentación** (Resolución Ejecutiva Regional N° 601-2015-GRJ/GR de fecha 18 de noviembre del 2015), y que posteriormente aun cuando la autorización se emitió



GOBIERNO REGIONAL JUNIN



antes de la expedición de la Sentencia N° 0124-2015-3JPLH-CSJJU de fecha 03 de diciembre del 2015, éste no se habría apersonado ni constituido en parte civil oportunamente, sino que lo habría hecho después de la emisión de la sentencia, generando que la entidad agraviada permaneciera indefensa durante toda la tramitación del proceso penal, perdiéndose la oportunidad de impugnar el auto de sobreseimiento emitido con fecha 14 de abril del año 2015 respecto al delito de presunta falsa declaración en procedimiento administrativo, que no pudiese presentar su propuesta sobre el monto de la reparación civil, y, que posteriormente no hubiese podido impugnar ese extremo de la sentencia emitida, **todos estos hechos irregulares son materia de imputación con el presente procedimiento administrativo disciplinario**, y no resulta necesaria la intervención previa del Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del estado tal como se precisó en la Resolución N° 128-2018/SDJE-TS.

Que de lo anterior descrito y los medios probatorios que obran en el expediente, se concluye que el procesado **JUAN ESTEBAN HILARIO** en su condición de Procurador Público Regional, **tenía como función específica realizar la representación y defensa judicial de los intereses y derechos del Gobierno regional en todos los procesos y procedimientos en representación de los interés de la Institución, previamente autorizados por Resolución Ejecutiva Regional**, no obstante el haber omitido en solicitar oportunamente al Gobernador del Gobierno Regional de Junín la citada autorización (Demoró 14 meses desde que asumió el cargo), así como también el no haber hecho seguimiento ni reiterado su pedido de la emisión de la autorización correspondiente, ni haberse apersonado ni constituido en parte civil oportunamente al proceso del Expediente N° 04735-2013-0-1501-JR-PE-07, sino que lo habría hecho después de la emisión de la sentencia, trajo como consecuencia que no pudiera participar activamente durante la tramitación del mismo, constituyéndose oportunamente en actor civil, ofreciendo pruebas, interponiendo recursos, o pidiendo la reprogramación de su declaración preventiva, generando que el gobierno Regional de Junín permaneciera indefensa durante toda la tramitación del proceso penal, perdiéndose la oportunidad de impugnar el auto de sobreseimiento emitido con fecha 14 de abril del año 2015 respecto al delito de presunta falsa declaración en procedimiento administrativo, que no pudiese presentar su propuesta sobre el monto de la reparación civil, y, que posteriormente no hubiese podido impugnar ese extremo de la sentencia emitida.



Que, a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 482-2019-GR-JUNIN/GR de fecha 07 de octubre del 2019, el Gobernador Regional de Junín en su condición de Órgano Instructor, en base a la recomendación efectuada por la Secretaria Técnica del PAD, dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra don **JUAN ESTEBAN HILARIO**, Procurador Público Regional, porque habría incurrido en presunta falta de carácter administrativo disciplinario denominado como negligencia en el desempeño de sus funciones, el cual está tipificado en el Inc. d) del Art. 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, así como por los demás fundamentos expuestos en la parte considerativa de la Resolución Gerencial Regional antes mencionada.

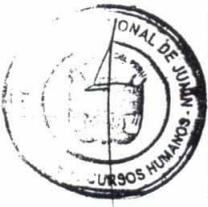
IDENTIFICACION DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.-

Que, don **JUAN ESTEBAN HILARIO**, Procurador Público Regional (Desde el 16 de enero del 2014 hasta el 20 de enero del 2017), ha incurrido en faltas administrativas tipificada en el Inc. d) del Art. 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, donde dice **"Son faltas de carácter disciplinario: d) La negligencia en el desempeño de sus funciones"**, ello porque ha omitido en cumplir con sus funciones señaladas en los inciso c) del artículo 31 del Reglamento de Organización y Funciones de la Institución, donde señala que: **"Son funciones del Procurador Público Regional las siguientes: c) Realizar la representación y defensa judicial de los intereses y derechos del Gobierno Regional en todos los procesos y procedimientos en los que actúe como demandante, demandado, denunciante o parte civil, pudiendo prestar confesión en juicio en representación del Gobierno Regional Junín, ante cualquier órgano jurisdiccional del Poder Judicial"**, esto en perfecta concordancia con el artículo 78 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27367, donde prescribe que: **"El Procurador Público Regional ejercita la representación y defensa en los procesos y procedimientos en que el Gobierno Regional actúe como demandante, demandado,**



denunciante, denunciado o parte civil, pudiendo prestar confesión en juicio en representación del Gobierno Regional y convenir en la demanda o desistirse de ella o transigir en juicio previamente autorizados por Resolución Ejecutiva Regional, con acuerdo de los Gerentes Regionales...

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISION DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN



Que, de acuerdo a la evaluación efectuada, se acredita que el procesado **JUAN ESTEBAN HILARIO** incurrió en demora de más de un año y cuatro meses para solicitar la emisión de la Resolución Autoritativa Regional desde que asumió el cargo de Procurador Público Regional (16 de enero del 2014) a fin que pueda comparecer en el citado proceso penal, pues recién lo habría solicitado el 25 de mayo del 2015 a través del Reporte N° 069-2015-GRJ/PPR, hecho que habría ocasionado que no pudiera participar activamente durante la tramitación del mismo, constituyéndose oportunamente en actor civil, ofreciendo pruebas, interponiendo recursos, o pidiendo la reprogramación de su declaración preventiva, advirtiéndose además que tampoco habría hecho seguimiento ni reiterado su pedido de la emisión de la autorización correspondiente, de tal manera que fue atendido casi seis meses después de su presentación (Resolución Ejecutiva Regional N° 601-2015-GRJ/GR de fecha 18 de noviembre del 2015), y que posteriormente aun cuando la autorización se emitió antes de la expedición de la Sentencia N° 0124-2015-3JPLH-CSJJU de fecha 03 de diciembre del 2015, éste no se habría apersonado ni constituido en parte civil oportunamente, sino que lo habría hecho después de la emisión de la sentencia, generando que la entidad agraviada permaneciera indefensa durante toda la tramitación del proceso penal, perdiéndose la oportunidad de impugnar el auto de sobreseimiento emitido con fecha 14 de abril del año 2015 respecto al delito de presunta falsa declaración en procedimiento administrativo, que no pudiese presentar su propuesta sobre el monto de la reparación civil, y, que posteriormente no hubiese podido impugnar ese extremo de la sentencia emitida, todos estos hechos irregulares son materia de imputación con el presente procedimiento administrativo disciplinario, y no resulta la intervención previa del Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del estado tal como se precisó en la Resolución N° 128-2018/SDJE-TS.

Que de lo anterior descrito se acredita que el procesado **JUAN ESTEBAN HILARIO** en su condición de Procurador Público Regional, **tenía como función específica realizar la representación y defensa judicial de los intereses y derechos del Gobierno regional en todos los procesos y procedimientos en representación de los interés de la Institución, previamente autorizados por Resolución Ejecutiva Regional**, no obstante el haber omitido en solicitar oportunamente al Gobernador del Gobierno Regional de Junín la citada autorización (Demoró 14 meses desde que asumió el cargo), así como también el no haber hecho seguimiento ni reiterado su pedido de la emisión de la autorización correspondiente, ni haberse apersonado ni constituido en parte civil oportunamente al proceso del Expediente N° 04735-2013-0-1501-JR-PE-07, sino que lo habría hecho después de la emisión de la sentencia, trajo como consecuencia que no pudiera participar activamente durante la tramitación del mismo, constituyéndose oportunamente en actor civil, ofreciendo pruebas, interponiendo recursos, o pidiendo la reprogramación de su declaración preventiva, generando que el gobierno Regional de Junín permaneciera indefensa durante toda la tramitación del proceso penal, perdiéndose la oportunidad de impugnar el auto de sobreseimiento emitido con fecha 14 de abril del año 2015 respecto al delito de presunta falsa declaración en procedimiento administrativo, que no pudiese presentar su propuesta sobre el monto de la reparación civil, y, que posteriormente no hubiese podido impugnar ese extremo de la sentencia emitida.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISION DE LA FALTA

Que, don **JUAN ESTEBAN HILARIO**, Procurador Público Regional (Desde el 16 de enero del 2014 hasta el 20 de enero del 2017) quien fue notificado con la Resolución Ejecutiva Regional N° 482-2019-GR-JUNIN/GR, el día 10 de octubre del 2019, tal como se corrobora en el cargo de la Constancia de Notificación de Resolución N° 843-2019-GRJ-SG, ello en estricta aplicación del numeral 21.4 del artículo 21 de la Ley Del Procedimiento Administrativo General N° 27444, donde estipula que: **“La notificación personal, se entenderá con la**



persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado", de donde se colige que la notificación de la resolución antes referida fue recepcionada por su señora esposa quien salió del domicilio real del procesado, identificándose con el nombre de Norma Guevara Palomino, con DNI N° 20019475, dándose por válida dicha notificación.

Que, sin embargo, el mencionado procesado no ha presentado su descargo hasta la fecha (**Dicho plazo venció el 17 de octubre del 2019**), dándose por decaído su derecho a defensa, por consiguiente subsisten los cargos atribuidos en su contra señaladas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 482-2019-GR-JUNIN/GR (Art 140 de la Ley N° 27444, efectos del vencimiento del plazo), precisando además que esta parte tiene la plena convicción de la responsabilidad del administrado quien **demoró de más de un año y cuatro meses para solicitar la emisión de la Resolución Autoritativa Regional desde que asumió el cargo de Procurador Público Regional** (16 de enero del 2014) a fin que pueda comparecer en el citado proceso penal, **pues recién lo habría solicitado el 25 de mayo del 2015 a través del Reporte N° 069-2015-GRJ/PPR**, hecho que habría ocasionado que no pudiera participar activamente durante la tramitación del mismo, constituyéndose oportunamente en actor civil, ofreciendo pruebas, interponiendo recursos, o pidiendo la reprogramación de su declaración preventiva, advirtiéndose además que tampoco habría hecho seguimiento ni reiterado su pedido de la emisión de la autorización correspondiente, **de tal manera que fue atendido casi seis meses después de su presentación** (Resolución Ejecutiva Regional N° 601-2015-GRJ/GR de fecha 18 de noviembre del 2015), y que posteriormente aun cuando la autorización se emitió antes de la expedición de la Sentencia N° 0124-2015-3JPLH-CSJJU de fecha 03 de diciembre del 2015, **éste no se habría apersonado ni constituido en parte civil oportunamente, sino que lo habría hecho después de la emisión de la sentencia**, generando que la entidad agraviada permaneciera indefensa durante toda la tramitación del proceso penal, perdiéndose la oportunidad de impugnar el auto de sobreseimiento emitido con fecha 14 de abril del año 2015 respecto al delito de presunta falsa declaración en procedimiento administrativo, que no pudiese presentar su propuesta sobre el monto de la reparación civil, y, que posteriormente no hubiese podido impugnar ese extremo de la sentencia emitida, todos estos hechos irregulares son materia de imputación con el presente procedimiento administrativo disciplinario, y no resulta la intervención previa del Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del estado tal como se precisó en la Resolución N° 128-2018/SDJE-TS.

Que de lo anterior descrito también se acreditó que el procesado **JUAN ESTEBAN HILARIO** en su condición de Procurador Público Regional, **tenía como función específica realizar la representación y defensa judicial de los intereses y derechos del Gobierno regional en todos los procesos y procedimientos en representación de los interés de la Institución, previamente autorizados por Resolución Ejecutiva Regional**, no obstante el haber omitido en solicitar oportunamente al Gobernador del Gobierno Regional de Junín la citada autorización (Demoró 14 meses desde que asumió el cargo), así como también el no haber hecho seguimiento ni reiterado su pedido de la emisión de la autorización correspondiente, ni haberse apersonado ni constituido en parte civil oportunamente al proceso del Expediente N° 04735-2013-0-1501-JR-PE-07, sino que lo habría hecho después de la emisión de la sentencia, trajo como consecuencia que no pudiera participar activamente durante la tramitación del mismo, constituyéndose oportunamente en actor civil, ofreciendo pruebas, interponiendo recursos, o pidiendo la reprogramación de su declaración preventiva, generando que el gobierno Regional de Junín permaneciera indefensa durante toda la tramitación del proceso penal, perdiéndose la oportunidad de impugnar el auto de sobreseimiento emitido con fecha 14 de abril del año 2015 respecto al delito de presunta falsa declaración en procedimiento administrativo, que no pudiese presentar su propuesta sobre el monto de la reparación civil, y, que posteriormente no hubiese podido impugnar ese extremo de la sentencia emitida.

Que, el 10 de febrero del 2020, el Órgano Instructor cumpliendo con el procedimiento establecido en el artículo 105° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, remitió al Órgano Sancionador, el Informe de Órgano Instructor N° 01-2020-GRJ-GR, en el que se pronuncia sobre la existencia de la falta imputada, recomendado la sanción a ser impuesta respecto a la falta imputada en la instauración.





GOBIERNO REGIONAL JUNIN



Que, con Carta N° 046-2020-GRJ-ORAF-ORH notificado el 20 de febrero del 2020, el Órgano Sancionador comunicó al servidor **JUAN ESTEBAN HILARIO** la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa a través de un Informe Oral, derecho que no fue solicitado por el procesado en cuestión dentro del plazo legal otorgado.

Que, finalmente, cabe precisar que este Órgano Sancionador ratifica todo los demás puntos expuestos por el Órgano Instructor en todos los demás párrafos precedentes de la presente Resolución.

SANCION APLICABLE

Que la sanción a aplicarse con respecto al infractor, se ha tomado en cuenta el Principio de Razonabilidad o Proporcionalidad, el cual consiste en que el Órgano Instructor competente debe valorar razonablemente las circunstancias de hecho y derecho aplicables al momento de proponer la sanción, la cual deberá ser proporcional, para lo cual en el presente caso se evaluara los criterios y condiciones establecidos en los literales a) y c) del artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, precisando que las autoridades debe prever que la comisión de la conducta nos resulte más ventajosa para el infractor que asumir la sanción. Para tal efecto se ha evaluado los criterios indicados líneas arriba, conforme se detalla a continuación:

"a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado"

Que, el procesado en su condición de Procurador Público Regional debió haber solicitado oportunamente al Gobernador Regional de Junín, la autorización correspondiente a fin de que pudiera participar activamente durante la tramitación del Expediente N° 04735-2013-0-1501-JR-PE-07, sin embargo al haber actuado tardíamente, ha traído como consecuencia que que no pudiera participar activamente durante la tramitación del mismo, constituyéndose oportunamente en actor civil, ofreciendo pruebas, interponiendo recursos, o pidiendo la reprogramación de su declaración preventiva, generando que el Gobierno Regional de Junín permaneciera indefensa durante toda la tramitación del proceso penal, sin defender eficazmente sus intereses ante los Órganos Jurisdiccionales.

"c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente."

Que, en este extremo se tomara en cuenta la especialidad del procesado en cuestión, toda vez que como profesional del Derecho y su alta jerarquía como Procurador Público Regional, mayor era su deber de cumplir sus funciones en forma diligente, entre ellos solicitar oportunamente al Gobernador Regional de Junín, la autorización correspondiente a fin de que pudiera participar activamente durante la tramitación del Expediente N° 04735-2013-0-1501-JR-PE-07, conducta que no lo ha efectuado en forma diligente y oportuna

Que, finalmente en observancia del Artículo 91 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, **también se tomara en cuenta los antecedentes del procesado en cuestión**, considerando que el mismo ya ha sido sancionado disciplinariamente por similares hechos al presente caso, tal como se corrobora de la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 027-2020-GRJ/ORAF/ORH, donde se le impuso la sanción disciplinaria por treinta días sin goce de remuneraciones, condición que será considerado como una agravante de responsabilidad administrativa, **razón por la cual esta parte dispone que el procesado en cuestión debe ser sancionado con suspensión sin goce de goce de remuneraciones por tres meses.**

En uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2014-PCM, y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; y demás normas conexas;





GOBIERNO REGIONAL JUNIN



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER LA MEDIDA DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TRES MESES a don JUAN ESTEBAN HILARIO, ex Procurador Público Regional, por haber incurrido en falta de carácter administrativo disciplinario denominado como negligencia en el desempeño de sus funciones, el cual está tipificado en el Inc. d) del Art. 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, así como por los demás fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente sanción disciplinaria podrá ser impugnada por el infractor dentro del plazo señalado en el Artículo 117 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el cual será resuelto por la Instancia indicada en el numeral 18.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR al responsable de la Coordinación de Escalafón, inserte una copia del presente acto, en el legajo personal como demérito del servidor mencionado en el artículo primero.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR, copia de la presente Resolución a los órganos internos del Gobierno Regional de Junín, a la Sub Dirección de Recursos Humanos, a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Institución, y al interesado JUAN ESTEBAN HILARIO.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

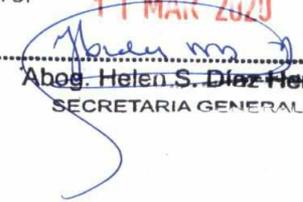
RLP/SDORH
VH/VJST


Abog. RODRIGO LUYA PÉREZ
SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO.

11 MAR 2020


Abog. Helen S. Díaz Herrera
SECRETARIA GENERAL